

Punta Arenas, veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

Comparece ante esta Corte de Apelaciones el abogado Cristian Muñoz Muñoz, quien interpone recurso de protección en representación de Karena Alexandra Espinoza Saavedra, cédula de identidad N°16.301.485-8, Directora del Centro Asistencial Docente e Investigación de la Universidad de Magallanes, con domicilio en calle Los Robles N°0173 de esta ciudad y en contra de la Universidad de Magallanes, persona jurídica de derecho público, representada por su Rector, don José Fernando Maripani Maripani, ambos domiciliados en Av. Bulnes 01855, Punta Arenas, solicitando sea éste acogido, y en definitiva se declare que la omisión de la recurrida de concluir o declarar el decaimiento del Sumario Administrativo instruido mediante Resolución Exenta N°663/2024 (y su acumulada), constituye un acto ilegal y arbitrario que vulnera los derechos de su representada, pide se declare el decaimiento (extinción) del referido sumario administrativo por dilación excesiva, inutilidad sobreviniente y vicio procesal; se ordene a la recurrida dejar sin efecto inmediato todo lo obrado en dicho sumario administrativo en razón de la denuncia en su contra y proceder a su archivo, con constas.

Funda su recurso en la omisión injustificada y prolongada de poner término al Sumario Administrativo instruido mediante Resolución Exenta N°663/2024, de fecha 30 de mayo de 2024, que mantiene vigente un procedimiento que ha perdido toda racionalidad, propósito y legitimidad, vulnera los derechos fundamentales de su representada, lo que configura un acto ilegal y arbitrario.

Explica que con fecha 30 de mayo de 2024, la recurrida instruyó el Sumario Administrativo Res. Ex. N°663/2024, a raíz de una denuncia de la entonces subdirectora Asistencial Docente, Sra. Lidia Amarales Osorio. Dicho proceso fue posteriormente acumulado con una contradenuncia presentada por su parte (Res. Ex. N°885/2024). Sin embargo, a solo meses de su inicio, el procedimiento fue contaminado en su esencia, ya que con fecha 10 de agosto de 2024, la Sra. Amarales, la



denunciante, violó flagrantemente el secreto sumarial al conceder una entrevista al diario La Prensa Austral, en la que ventiló públicamente la existencia y detalles de su denuncia, afirmando: "Hice la denuncia por Ley Karin. Posteriormente, realicé dos presentaciones a Contraloría porque no pasaba nada con el sumario". Considera dicho actuar contrario al deber de reserva que rige estas investigaciones, vició la integridad del proceso, afectando la igualdad de las partes y la objetividad de la indagatoria. Pese a ello, la recurrida omitió tomar medidas y continuó con un sumario ya comprometido en su legitimidad.

Agrega que además, la recurrida ha incurrido en una dilación inexcusable, pues, a la fecha, ha transcurrido más de un año desde la instrucción del sumario sin que se hayan formulado cargos en su contra, plazo que excede de manera irracional el marco de seis meses que establece la ley como límite para un procedimiento administrativo; lo que no es un mero retraso, sino la prueba de una omisión negligente de la Universidad, que ha mantenido a su mandante en un estado de permanente incertidumbre respecto de un proceso ya contaminado públicamente.

Afirma que cualquier propósito que pudo haber tenido el sumario colapsó por completo debido a circunstancias sobrevinientes e irrefutables, así, en febrero de 2025, la denunciante original, Sra. Lidia Amarales Osorio, cesó en sus funciones y fue desvinculada de la institución; posteriormente, mediante el Certificado N° 127/SU/2025, la Junta Directiva de la UMAG acordó eliminar formalmente el cargo de Subdirectora Asistencial Docente a partir del 1 de abril de 2025; lo que configuran hechos objetivos que tornan el procedimiento inútil y estéril. El fin preventivo-represor de una eventual sanción, cuyo objeto era restablecer el orden en una relación laboral específica, ha desaparecido definitivamente.

Considera que los hechos denunciados vulneran las garantías constitucionales consagradas en los numerales 1, del artículo 19 de la Carta Fundamental, pues mantener abierto por



más de un año un sumario viciado en su origen y que ha perdido su objeto, es la definición de un procedimiento que ha perdido toda racionalidad.

Estima que ha operado en la especie la figura del decaimiento del acto administrativo, como remedio para la ineficacia sobreviniente de los procedimientos; en la especie, al cesar en funciones la denunciante y eliminarse su cargo, el objeto principal del sumario -la relación jerárquica conflictiva- se extinguió, persistir en él es un ejercicio estéril, pues cualquier eventual sanción carecería de finalidad, quedando "vacía de contenido".

Añade que los principios del Derecho Administrativo vulnerados por la dilación excesiva e injustificada que denuncia son, entre otros, los de eficacia, eficiencia y celeridad, transgrediéndose también la garantía constitucional del debido proceso, puesto que un procedimiento racional y justo debe siempre finalizar con una sentencia oportuna; transformando el proceso seguido en su contra en un acto manifiestamente arbitrario.

Adiciona que la violación del secreto sumarial por parte de la denunciante es un vicio que afecta la legitimidad del procedimiento. Al no haber actuado para resguardar la confidencialidad, la UMAG permite que se mantenga una investigación que ya no cumple con los estándares de probidad, reserva y justicia que exige el Estatuto Administrativo y el propio Protocolo de la universidad.

Sostiene que la mantención prolongada de la incertidumbre sobre un proceso legal y materialmente inviable ha afectado gravemente su salud mental.

Acompaña copia de la publicación del diario La Prensa Austral de fecha 10 de agosto de 2024, en la cual la denunciante Sra. Lidia Amarales Osorio se refiere públicamente al sumario administrativo objeto de este recurso.

**Informa por la recurrida** el abogado Pablo Galaz Saavedra, solicitando el rechazo de la acción en todas sus partes, con costas.



Señala que los funcionarios de la Universidad de Magallanes en su calidad de institución de educación superior, y persona jurídica de derecho público se rigen por sus propias normas y protocolos al tenor de la autonomía universitaria consagrada en la Ley N°21.094 Sobre Universidades Estatales, en su artículo 42.

Advierte que la actividad que alega la contraria como infraccional proviene de un tercero, y no fundamenta de qué manera se ha producido una infracción procesal o de garantías como producto de tal actividad, toda vez que se trata de un procedimiento disciplinario en curso, no se recurre de ninguna decisión o acto terminal que le sea imputable a quien desarrolla la investigación al interior de la Universidad, no siendo por tanto, la acción de protección un medio idóneo para los fines que efectivamente persigue la actora.

Añade que la divulgación alegada, al ser imputada a la denunciante Sra. Amarales -persona ajena a la institución a la época en que ello tuvo lugar- tampoco puede constituirse como un acto u omisión ilegal de la recurrida como órgano administrativo, situación diversa si hubiese tenido calidad de funcionario, pues en tal caso acarrearía responsabilidad administrativa, sin embargo, por si mismo tal hecho no vicia el procedimiento, a menos que la divulgación haya afectado el derecho a defensa del inculpado de manera decisiva, lo que no ocurre en la especie.

Enfatiza que la actora confunde los fines del procedimiento disciplinario, cuya finalidad es perseguir la responsabilidad administrativa, siendo ese su objeto y fundamento. Aduce que la actora pretende evitar que la Universidad pueda ejercer y realizar en definitiva la búsqueda de la responsabilidad administrativa que le pueda corresponder a las implicadas. En la especie lo que corresponde es que la actora ejerza su derecho de defensa en el procedimiento disciplinario en curso, con todos los medios que la ley le franquea para una adecuada defensa de sus derechos e intereses.



Manifiesta que no procede en esta instancia la declaración del decaimiento del acto administrativo, toda vez que la jurisprudencia administrativa, judicial y la doctrina es conteste en que los términos fijados para el desarrollo de los fines de los órganos de la Administración no son fatales, y que dichas inobservancias no afectan la validez de las actuaciones realizadas. Además de la sola exposición de los antecedentes señalados por la recurrente no es posible colegir que el procedimiento sumarial se encuentre en la hipótesis de dilación excesiva, muy por el contrario, la naturaleza, complejidad y extensión de la investigación se ha ajustado a tiempos normales de tramitación al interior de la casa de estudios, no concurre a su respecto una situación de excepción, máxime si han existido denuncias cruzadas, acumulación de procedimientos unido a la designación de una nueva fiscal para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 129 del Estatuto Administrativo, todo lo que da cuenta, de que desde un inicio la Universidad a través del órgano disciplinario se ha mantenido en movimiento en orden a esclarecer las eventuales responsabilidades administrativas.

Alega que la acción constitucional es extemporánea ya que la recurrente no ha impugnado un acto determinado, sino el curso de un procedimiento disciplinario con un hecho basal que estima vulneratorio en relación a un supuesto "vicio de publicidad", pero de su mismo relato da cuenta que tales hechos derivan de una entrevista del 10 de agosto de este año, lo que no se ha impugnado por esta vía con la urgencia que el arbitrio constitucional requiere, lo que corrobora que lo pretendido es ejercer una vía de control impropia para dejar sin efecto un procedimiento destinado a indagar e investigar la responsabilidad de la recurrente.

Niega la existencia de infracción de garantías fundamentales, por cuanto su formulación es meramente genérica, y no es posible colegir cierta causalidad o correlación de la tramitación o de la existencia del procedimiento administrativo disciplinario.



Finaliza señalando que no existe un derecho indubitado que se este infringiendo por su parte y, por ende, nada puede tutelarse por esta vía cautelar.

Encontrándose la causa en estado de ser vista, se dispuso a traer los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar, que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en la Constitución y que puedan establecerse sumariamente.

**SEGUNDO:** Que, en consecuencia, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto o incurrido en la omisión que se le atribuye; b) Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes; c) Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre expresamente garantizado y amparado en el artículo 19 del texto constitucional; y, por último, d) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la



protección pedida, esto es, si se encuentra en condiciones de adoptar alguna medida para proteger la garantía vulnerada.

**TERCERO:** Que, el hecho vulneratorio calificado como ilegal y arbitrario por el actor, lo hace consistir en la omisión de la recurrida, que califica de injustificada y prolongada de poner término al Sumario Administrativo instruido mediante Resolución Exenta N° 663/2024, de fecha 30 de mayo de 2024, que mantiene vigente, lo que ha provocado su dilación excesiva y conculca las garantías constitucionales que invoca.

**CUARTO:** Que, a su turno la recurrida, insta por el rechazo del recurso, alegando que la acción deducida es extemporánea, atendido que la presunta vulneración a la reserva del sumario que se acusa habría tenido lugar en agosto de 2025; tampoco observa un actuar ilegal y arbitrario en la sustanciación del proceso sumarial, ajustándose a la tramitación propia de una indagatoria compleja, sin que a la fecha se haya emitido un acto terminal que conculque las garantías fundamentales de la recurrente.

**QUINTO:** Que, la actora para acreditar la vulneración que alega, ha acompañado únicamente una publicación del Diario La Prensa Austral donde constan las declaraciones de la Sra. Lidia Amarales, en una extensa entrevista que tuvo lugar el 10 de agosto de 2025.

A este respecto, no se han allegado a este procedimiento breve y sumarísimo otras probanzas más que los dichos del recurrente; de este modo no es posible estimar que tan solo exista un sumario iniciado en su contra, quienes son los implicados, la data de su inicio ni que aquel a la fecha se encuentre vigente, como para estimar que aquel mencionado en la entrevista acompañada sea el que es objetado en autos; no existiendo otros antecedentes que ponderar en apoyo de su pretensión, de lo que deviene el rechazo de la acción impetrada.

**SEXTO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, aun en el entendido que la investigación exista, y se sustancia el sumario administrativo en su contra, surge de manera



incuestionable que las actuaciones objetadas, al formar parte del desarrollo de un procedimiento que, a la fecha de interposición del recurso no se encuentra concluido, cualquier infracción que se alegue constituyen actos de trámite inmersos en la tramitación que le es propia, y carece, por ende, de la aptitud necesaria para conculcar cualquier garantía constitucional, puesto que, como actos propios de la sustanciación del procedimiento, no pueden generar efecto en tal sentido.

**SEPTIMO:** Que, acorde a lo antes expuesto, el recurso de protección no puede prosperar, porque no concurre el presupuesto favorable a esta acción consistente en que los actos denunciados tengan la aptitud de privar, perturbar o amenazar el legítimo ejercicio de los derechos indubitados; los que por demás no concurren.

Por estas consideraciones y visto, además lo prevenido en el artículo 20 de la Carta Fundamental y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **RECHAZA** el recurso de protección interpuesto en favor de Karena Alexandra Espinoza Saavedra y en contra de la Universidad de Magallanes, todos ya individualizados.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

**ROL N° 539-2025. PROTECCIÓN.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TJXCBLEFHCX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por los Ministros (as) Caroline Miriam Turner G., Juan Santiago Villa M. y Ministra Suplente Berta Roxana Salgado S. Punta Arenas, veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

En Punta Arenas, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TJXCBLEFHCX